

NOTA A DESPACHO: Caloto, Cauca, veintiuno (21) de julio de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo partida No. 2021-00017-00 para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante contra el auto No. 17 del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer-

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.59

Caloto - Cauca, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Radicación: 2021-00017-00

Ejecutante: HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO

Ejecutados: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 017 de 29 de abril de 2021 por el cual se DECLARÓ ilegal y sin valor el proceso desde el auto interlocutorio No. 121 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte ejecutante solicita se reponga el auto No. 017 de 29 de abril de 2021, en el sentido de mantener el mandamiento de pago librado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, fundamentando su petición, en dos argumentos centrales, el primero de ellos, en que la ley procesal de manera clara y precisa le impone al Juez la prohibición de pronunciarse sobre la validez del título base de ejecución, porque estos solo pueden discutirse si la parte ejecutada propone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de ahí que concluya que no le era dable al despacho “revocar” el mandamiento ejecutivo librado por Juez Segundo

Promiscuo Municipal de Caloto, ya que contra este, las ejecutadas no propusieron recurso alguno y ya se encontraba en firme.

El segundo de los argumentos, lo centra en que el título base de recaudo si cumple con los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con lo establecidos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, que determinan que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, tal y como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y las ejecutadas.

Además asegura que las obligaciones contenidas en el título base de ejecución son claras porque el valor de los honorarios y la multa ahí establecidos no permiten interpretación alguna, afirma que también es expresa porque están descritas en el contrato base de ejecución, y son exigibles porque además, de que en el contrato se pactó que dichas suman "**prestan merito ejecutivo**" para el abogado contratista, las ejecutadas, decidieron de forma unilateral y sin justa causa dar por terminado el contrato.

Refiere que es errónea la interpretación que hace el juzgado de que la obligación estaba encaminada a presentar y evacuar el proceso de sucesión notarial, pues pasa por alto que precisamente se estableció la cláusula de mérito ejecutivo para precaver eventos donde los contratantes deciden terminar unilateralmente con el contrato o revocar el poder otorgado, lo que se dio en el caso de autos y por ende da paso a la aceleración de la cláusula por incumplimiento

Para resolver se considera;

RESPECTO LA PROHIBICIÓN QUE IMPONE EL ART 430 DEL CGP, AL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN SI LA PARTE EJECUTADA NO PROPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La queja del recurrente y que incluso lleva a tachar la providencia de prevaricadora, se centra en señalar que el inciso 2º del artículo 430 del CGP señala:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Destacado por el juzgado)

No obstante, de entrada se observa que el demandante tiene un claro desconocimiento de lo que se considera REQUISITOS FORMALES del título ejecutivo.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC351-2020 del 24 de enero de 2020, en la que señala:**

*“Bajo esa óptica, se tiene que tal forma de cavilar **no se muestra concorde con los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen sobre la materia, en vista que las censuras del contradictor sí pudieran enmarcarse en el susodicho inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, porque, como se explicó en CSJ STC20186-2017, los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013). (Destacado por el juzgado)***

En este orden de ideas, es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, **de forma y de fondo:**

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; **los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 DE 2018 consideró:

*“(...) Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. **Las primeras**, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: **i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley¹, **es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.***

***Por su parte, las condiciones sustanciales** se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución **sean expresas, claras y exigibles**. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones². Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido³. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁴." (Destacado por el juzgado)

Aunado a lo anterior, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos⁵:

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, "es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento", en la forma y términos expuesto en precedencia.

II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...). (Destacado por el juzgado)

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

I. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., para que pueda librarse mandamiento de pago.

a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor o de una sentencia condenatoria

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.

b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el argumento del recurrente para que se revoque la providencia no está llamado a prosperar, pues la prohibición legal hace referencia es a los requisitos formales y de ninguna manera en la providencia recurrida se indicó que no existiera unos documentos de los cuales se pretendiera derivar la obligación, mucho menos que se cuestionara su autenticidad o que los mismos no provinieran de los deudores (REQUISITOS FORMALES). Por el contrario, los defectos que se señalan respecto del título ejecutivo y respecto de los cual se desarrollaron ampliamente en la providencia recurrida, son requisitos de fondo o sustanciales, **es decir, que la obligación que se cobra no era clara, ni expresa y tampoco exigible.**

Al margen de lo anterior, y precisado que no nos encontramos en estricto orden en defectos formales del título ejecutivo, el despacho considera necesario señalar que este argumentó del demandante está alejado el precedente vigente de la Corte Suprema de Justicia que entre otras en sentencia **STC-3298-2019 del 13 de marzo de 2019** que al interpretar el inciso 2º del artículo 430 señaló:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, **sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.**

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho

sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)⁶.(Destacado por el juzgado)

Corolario de lo anterior, ante la consolidada interpretación del máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, así le parezca al profesional del derecho que este operador judicial está incurriendo en **“prevaricato”** o se señale que el juzgado está realizando una **“interpretación sesgada”** nada de EXTRAVAGANTE puede hallarse en que este funcionario hubiese optado por revisar los requisitos del título de oficio, pues, según la jurisprudencia antes citada como Juez de la república estoy **“habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo”**, lo cual no solo es una facultad sino **más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes»** y ello por mucho que le incomode a las partes, no constituye **“extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial”**, pues el fin primordial de la administración de justicia de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, es decir, se prefiere alcanzar los derechos en cabeza de las personas por encima de los formalismos exagerados que conlleven al disfrute de los mismos.

Así pues, este juez puede y debe realizar un control efectivo de los títulos ejecutivos con el fin de evitar el recaudo de obligaciones que adolezcan de nulidad, inexistencia, cobro de lo no debido, cobro de intereses excesivos, con lo cual se distorsionaría el fin de la rama judicial, y se transgrediría el fin de la justicia. Por lo tanto, se confirmará en este sentido la providencia recurrida.

Ahora, en lo que respecta al fundamento de que los documentos presentados cumplen los requisitos para ser considerados título ejecutivo, el despacho no volverá sobre las motivaciones consignadas en la providencia recurrida y se limitará a despachar los nuevos argumentos traídos con el recurso para definir si hay lugar a revocar el auto objeto de alzada.

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

RESPECTO DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN.

A este respecto, el recurrente sostiene:

2.9. Estas dos normas, son claras, la primera norma laboral en determinar que: Es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor.

En ese orden, es suficiente, entonces, que el contrato laboral de prestación de servicios jurídicos profesionales base de ejecución es en verdad un documento que proviene de las aquí ejecutadas pues ellas lo firmaron y además otorgaron poder autenticado para el objeto del contrato –trámite de proceso de sucesión notarial de común acuerdo-, y allí se pactó de manera clara y expresa por el servicio jurídico los respectivos honorarios y multa en caso de incumplimiento por las contratantes, que ahora se reclaman en ejecución.

Nótese como el demandante pretende que por el hecho de contar con un documento que firmaron las ejecutadas, quienes además otorgaron poder para adelantar la sucesión notarial de mutuo acuerdo, ello es suficiente para reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible. Cuando en realidad con base en lo esbozado en el acápite anterior, esto solo constituye un requisito formal del título y no el sustancial. Cuya insuficiencia ya fue desarrollada en la providencia recurrida, razón por la cual no se volverá sobre esto en este auto.

Por otra parte, arguye el recurrente que:

2.10. El Juez A-QUO, trae a colación, que para la exigibilidad del título ejecutivo, obra en el contrato la condición de presentar y evacuar el proceso de sucesión notarial, que solo una vez evacuado dicho proceso entonces se podría cobrar dichas sumas.

Argumento que se cae por su propio peso, pues en el presente caso, precisamente la cláusula de "merito ejecutivo" expresa en el contrato, precisamente se impuso para precaver eventos como el caso que nos ocupa, cuando las contratantes decidieron terminar unilateralmente con el contrato y revocar el poder otorgado para sucesión

Como se puede leer, el demandante si bien hizo alusión a que en la providencia recurrida se le señaló que la obligación estaba sometida a condición, ningún argumento dirigió a debilitar la posición del auto objeto de censura, esto es, a señalar que no era cierto que se hubiera pactado la forma de pago en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de la siguiente forma:

de los honorarios que en su favor se hayan causado en forma legal. -----**TERCERA:**
HONORARIOS PROFESIONALES. LOS CONTRATANTES por concepto de honorarios profesionales pagarán al CONTRATISTA la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), esto es, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE por cada contratista, que pagarán en la siguiente forma: La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) el día que se presente el escrito de sucesión en la Notaria de Caloto, fecha que el contratista informará a los contratantes y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) el día que el Contratista firme la escritura pública de sucesión fecha que el contratista informará a los Contratantes. Cuotas que se pagarán personalmente en la oficina del abogado contratista ubicada en la carrera 4 # 8 – 63 Of. 303-A Edificio "Josena" de Cali –Valle, o mediante consignación a la cuenta de ahorros # 5882004969 del Banco "Colpatría" a nombre de HECTOR ARMANDO

Por el contrario, solo se limitó a sustentar que al haber consignado en la cláusula penal que esta presta mérito ejecutivo y las contratantes aquí demandadas al haberle revocado el poder **"permitieron u ocasionaron entonces lo que se denomina aceleración o anticipación del mérito ejecutivo"**. En consecuencia, se orienta es en defender que la cláusula penal se puede cobrar a través del proceso ejecutivo. En síntesis, no contradijo que en efecto la obligación estaba sujeta a condición, pues más adelante lo único que hace es reiterar la imposibilidad del juzgado de pronunciarse sobre los requisitos formales del título.

Cabe resaltar que, sin presentar ninguna consideración para controvertir la motivación expuesta en la providencia recurrida del porque no se puede librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, el recurrente simplemente afirma que, al haber presuntamente las ejecutadas dar por terminado de forma unilateral el contrato de prestación de servicio y revocarle el poder, se hizo efectiva la cláusula denominada de "mérito ejecutivo", con la cual el ejecutante quedó facultado para hacer exigible las obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

Para el despacho, el argumento del recurrente no es suficiente para efectos de reponer la decisión adoptada, por todos los fundamentos consignados en la providencia recurrida, los cuales no fueron ni siquiera controvertidos con una norma o con alguna jurisprudencia, y además porque de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del CGP, cuando se pida la ejecución por los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, el ejecutante debe acompañar el título base de recaudo con el documento que pruebe el incumplimiento, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia, de ahí que, no es viable reponer el auto y librar el mandamiento de pago pretendido por el actor.

No obstante lo anterior, si aun en gracia de discusión se admitiera la posición del demandante de que resulta procedente la ejecución de la cláusula penal, se tiene

que aun en esa circunstancia dicha cláusula de cara al contrato no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible. Pues se advierte que el incumplimiento que el abogado endilga a las ejecutadas es "**la terminación del contrato y revocación del poder sin anuencia y consentimiento expreso del suscrito abogado contratista y apoderado**". Por lo anterior, resulta pertinente examinar la cláusula penal que dice:

las partes sin necesidad de requerimiento judicial. -----SEPTIMA: MULTA PENAL PECUNIARIA. - Las partes fijan como multa penal pecuniaria la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) a cargo de la parte que incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo. Para constancia se firma en la Ciudad de Cali, a los treinta y un días (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Como se puede leer la cláusula penal se estipuló que la misma se configuraría en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, por ello resulta relevante observar cuales fueron las obligaciones que se consignaron en el contrato:

información anexa a este contrato. -----SEGUNDA: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONTRATANTES: LOS CONTRATANTES se comprometen con el CONTRATISTA a suministrar toda información y la documentación que se requiera para la procedencia del objeto de este contrato. Por tanto, se responsabilizan de la veracidad de la información y de la documentación aportada, como también se responsabiliza de la revocación de poderes conferidos a otros apoderados y de los honorarios que en su favor se hayan causado en forma legal. -----TERCERA:

Revisado el contrato se observa que en las obligaciones de las contratantes ejecutadas no se estableció expresamente que una de ellas era la prohibición de revocar el poder del abogado, dado que lo único que se dijo en cuanto a poderes es que los contratantes se "**responsabilizaban de la revocación de poderes conferidos a otros apoderados**" y nada se señaló sobre la revocatoria injustificada al contratista aquí demandante. Luego, no existe claridad en cuál es la obligación que específicamente habían contraído las ejecutantes y que se puede encuadrar en la cláusula penal aquí pretendida. Sumado a esto, la presunta terminación del contrato de manera unilateral, tampoco puede ser de recibo toda vez que, quien más que los instruidos y formados en el derecho para tener claro que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, es decir, que el plurimencionado contrato solo puede ser terminado por acuerdo de las partes o mediante decisión judicial. Por lo tanto, tampoco resulta claro el supuesto incumplimiento de las obligaciones de las ejecutadas.

No sobra señalar que tampoco se podría predicar un incumplimiento por el no pago de honorarios, obligación que, si está consagrada en la cláusula segunda y a lo largo

del contrato, sin embargo, como se ha sostenido in extenso en la providencia recurrida, esta obligación estaba sometida a condición y esta nunca se cumplió.

Ahora, se recalca que el Juzgado no desconoce que según lo manifestado por el demandante las ejecutadas a los pocos días de haber firmado el contrato de prestación de servicios profesionales, presuntamente revocaron los poderes y manifestaron su intención de terminar unilateralmente el contrato, con lo cual es probable que se esté frente a un incumplimiento del mismo, generando unos perjuicios al contratista demandante. No obstante, dicha pretensión no reúne los requisitos del título ejecutivo contenidos en los artículos 100 del CPL y 422 del C.G.P, toda vez que, lo que se vislumbra en este asunto es que se trata de un conflicto jurídico de carácter declarativo para el reconocimiento y pago de HONORARIOS PROFESIONALES por la prestación de un servicio para el trámite de una SUCESIÓN NOTARIAL POR MUTUO ACUERDO.

De otra parte y no menos importante, se puede ver que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se dispuso **que cada uno de los contratantes** debía pagar tan solo \$1.500.000 y nada se dijo sobre establecer solidaridad alguna respecto de esta obligación. Recordemos que la solidaridad deviene de la Ley, del contrato o del testamento, y en el contrato que nos ocupa nada se estableció, por ende, tampoco podía ejecutarse y a su turno librarse mandamiento de pago por el total de la deuda contra las ejecutadas.

En suma, se repite que los documentos allegados de los cuales se pretende derivar la obligación de pago, por concepto de honorarios profesionales de abogado con fundamento en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PODER AUTENTICADO PARA SUCESIÓN NOTARIAL Y CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CALOTO – CAUCA, no reúnen los requisitos para considerarse un título ejecutivo, toda vez que, **en primer lugar**, la obligación no es CLARA, pues a primera lectura de estos documentos no se ve nítido, fuera de toda oscuridad, confusión, equivocación, contradicción, y ambigüedad. Adicionalmente, la obligación no es exacta, ni precisa respecto del contenido y no hay certeza respecto de la cuantía, plazo, tipo de obligación en el título ejecutivo, lo que además no puede deducirse con facilidad.

En segundo lugar, la obligación tampoco es EXPRESA, puesto que no aparece delimitada en el documento. En otras palabras, lo pretendido no se manifiesta directamente en el contenido y alcance de la obligación, puesto que el título que

contiene la obligación no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones, suposiciones, presunciones, conjeturas, supuestos, hipótesis, tesis, sospechas.

Finalmente, frente al RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que este solamente procede contra los autos dictados en primera instancia (Art. 65 del CPT). Adicionalmente, revisado **el auto interlocutorio No. 121** del 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca libró mandamiento ejecutivo, en este se dice que se trata de un proceso ejecutivo de **mínima cuantía**. Sumado a lo anterior, al analizar que, en este caso, las sumas de las pretensiones no superan los **20 SMLMV (\$16.562.320) de conformidad con el art. 12 del CPT**, habida cuenta que en la demanda se estimó la cuantía en **\$13.500.000**. Por último, los honorarios pactados son \$9.000.000 (Clausula tercera del contrato) que corresponderían al capital, presuntamente pagaderos el 31 de julio de 2019, más los intereses hasta la presentación de la demanda (13-octubre de 2019) equivalentes a \$ 2.747.730 y la cláusula penal por valor de \$3000.000, para un total de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$14.747.730)**, suma que no sobrepasa los 20 SMLMV, por el cual el proceso se tramita en única instancia, por tanto, no es procedente el recurso de apelación.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 17 de 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b070a23abf579da6e2dc2df09dd5d7a087a2cdc8715d0ba7fd0eae8a9c238703

Documento generado en 22/07/2021 03:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>